

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00003-00
ACCIONANTE: MARY GHISSELLE ACOSTA RUIDIAZ
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **MARY GHISSELLE ACOSTA**, a través de apoderado judicial, interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, tramite al que fueron vinculados **ECOPETROL S.A., ALFONSO ACOSTA VIÑA y EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, educación, y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Solicita la accionante, que se le tutelen sus derechos fundamentales, y que se ordene al juzgado accionado revisar su decisión del 28 de septiembre de 2021 y se profiera una nueva decisión que en derecho corresponda.

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la accionante en síntesis refiere que el día 05 de abril de 2021 radicó demanda ejecutiva de alimentos en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, bajo el radicado 2021-105, donde se solicitó ejecutar obligaciones de dar de cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias se solicitó ejecutar obligaciones de hacer, de afiliar al plan educacional, salud y familia a la señorita MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ por parte del señor ALFONSO ACOSTA VIÑA en Ecopetrol, ante la negligencia de este último de llenar los documentos para su acceso desde el año 2012, demostrando con estos hechos negligencia por su parte, conforme al acuerdo conciliatorio realizado en el Juzgado Promiscuo de Puerto wilches.

Dice que El 09 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, previo rechazo de competencia por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de

Barrancabermeja, inadmitió la demanda solicitando subsanar algunos yerros, yerros que fueron subsanados y fue nuevamente inadmitida el 25 de agosto de 2021, nuevamente y fue subsanada por el suscrito.

Arguye que el 28 de septiembre de 2021, resuelve admitir la demanda ejecutiva, con la excepción, de librar mandamiento por las obligaciones de hacer solicitadas por el suscrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 433 del C.G.P., para negar las pretensiones relacionadas en los numerales 4, 5 y 6 de su demanda, teniendo las siguientes consideraciones:

"Que en el acta de conciliación solamente se tiene como conciliado la afiliación a Ecopetrol para beneficios del Plan educacional, subsidio familiar y lo concerniente a gastos médicos, determinándose que según oficio del 28 de febrero de 2020 emitido por Ecopetrol al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja indican no ser viable esa inscripción como beneficiaria de la aquí demandante, y no aplicándose el reconocimiento del subsidio familiar toda vez que no cumplió con los requisitos de edad, y estar cursando estudios hasta los 25 años de edad y que se complementa con la certificación emitida por Ecopetrol del 22 de enero del año 2018, en el cual se señaló que la aquí demandante estuvo inscrita en calidad de beneficiaria y que no se encuentra que a la fecha de lo pretendido lo sea como beneficiaria y como tampoco en el Acta de conciliación de la referencia se tenga como obligación clara, expresa y exigible al pago de gastos educacionales que sean por fuera del plan educacional suministrado por Ecopetrol".

Manifiesta que contra dicha decisión interpuso recurso de reposición en su oportunidad solicitando se tuviera en cuenta la decisión emitida por el Honorable Tribunal de Santander bajo el proceso con radicado 68001-22-13-000-2019-00165-00, en donde se presentó el caso similar, pero con el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, determinando tutelar los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso

Afirma que al resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante auto del 07 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, no repone la decisión, aludiendo que no se cumple con los requisitos para acceder a dichos beneficios y que se encuentra supeditada a la decisión que tome Ecopetrol, convirtiéndose en hecho futuro e incierto, y que aquel no se encuentra contenida en el acta de conciliación, luego refiere a través de la sentencia C-604 de 2012, sobre los intereses moratorios, en donde la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 195 del CPACA, sobre los intereses moratorios en sentencias y actas de conciliación, señalando que en el proceso ejecutivo no se puede declarar civilmente responsable al demandado.

Arguye que esa decisión está afectando el derecho a la educación, el debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, por lo que es inminente manifestar la procedencia general de la presente tutela en contra de la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches.

II. TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) y se ordenó la vinculación oficiosa de **ECOPETROL S.A., ALFONSO ACOSTA VIÑA y JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

- **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado el cual se encuentra a folio 12 del índice electrónico del expediente digital, hace un recuento procesal, señalando que una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre pasado frente algunas pretensiones, y negando las pretensiones cuarta, quinta y sexta en los siguientes términos:

“Contrario a lo anterior, se negará el mandamiento de pago, conforme a las pretensiones cuarta, quinta y sexta, habida cuenta que en el acta de conciliación solamente se tiene como conciliado la afiliación a Ecopetrol para beneficios del Plan educacional, subsidio familiar y lo concerniente a gastos médicos, determinándose que según oficio del 28 de febrero del año 2020 emitido por Ecopetrol al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja indican no ser viable esa inscripción como beneficiaria de la aquí demandante y no aplicándose el reconocimiento del subsidio familiar toda vez que no cumplió con los requisitos de edad, y estar cursando estudios hasta los 25 años de edad y que se complementa con la certificación emitida por Ecopetrol del 22 de enero del año 2018, en el cual se señaló que la aquí demandante estuvo inscrita en calidad de beneficiaria y que no se encuentra que a la fecha de lo pretendido lo sea como beneficiaria y como tampoco en el Acta de conciliación de la referencia se tenga como obligación clara expresa y exigible al pago de gastos educacionales que sean por fuera del plan educacional suministrado por Ecopetrol.

Indica que dicha decisión fue objeto de recurso de reposición por parte del Apoderado Judicial de la demandante con los siguientes argumentos:

“El señor Alfonso Acosta Viña, asume la calidad de deudor, y es quien debe gestionar lo necesario ante el empleador para que se realice la afiliación al plan educativo, debiendo firmar el formulario de inscripción para la afiliación y la inscripción de los familiares, como es la señorita Mary Ghyselle Acosta Ruidiaz, en aras de percibir el subsidio familiar y de salud. En la página web de Ecopetrol S.A., se encuentra el formulario de “INSCRIPCION, RATIFICACION, REINSCRIPCION Y/O TRASLADO SEDE SERVICIOS DE SALUD DE FAMILIARES”, el cual debe ser firmado por el trabajador o el pensionado de ECOPETROL S.A. Ahora, diferente es si Mary Ghyselle Acosta Ruidiaz tiene o no derecho a la ratificación semestral, es decisión de ECOPETROL S.A., pero lo relevante es que la obligación de suscribir el formulario la adquirió el padre de la accionante en la conciliación y según ECOPETROL S.A., a este le corresponde suscribir el respectivo formulario. MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ, ha venido cumpliendo su obligación como estudiante y no puede considerarse que lo ha hecho con dejadez, puesto que ello debe comprobarlo la contraparte, que aún no se le han corrido traslado de la presente demanda. En definitiva, la obligación de ALFONSO ACOSTA VIÑA es de diligenciar los documentos de su competencia para afiliar a MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ, a lo beneficios de ECOPETROL S.A., y esta obligación puede ser demanda ejecutivamente. Esta obligación se concreta en el diligenciamiento y firma del formulario de INSCRIPCION, RATIFICACION, REINSCRIPCION Y/O TRASLADO SEDE SERVICIOS DE SALUD DE FAMILIARES GESTION DEL TALENTO HUMANO UNIDAD DE SERVICIOS COMPARTIDOS DE PERSONAL”.

Argumentos que no fueron acogidos por el Despacho y en consecuencia se dispuso no reponer el auto recurrido, y aduce que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, ha actuado en debida forma constitucional y legal, aplicando las normas sustanciales y procesales establecidas, garantizando los derechos fundamentales de las partes, por lo que se observa que la acción de tutela no está llamada a prosperar, solicitándose se denieguen las pretensiones incoadas.

- **ECOPETROL S.A.**, en su respuesta señala que el señor ALFONSO ACOSTA VIÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 91321935 es trabajador de ECOPETROL S.A. con contrato vigente. Que a partir del 5 de mayo de 2004, Ecopetrol termina el contrato de manera unilateral por justa causa pero que en el año 2007 fue reintegrado por orden de un fallo de tutela.

Indica que tras el reintegro, el señor ACOSTA tramitó la inscripción de MARY GHYSSELLE, sin embargo, se registra las siguientes notas soportadas en los

documentos que reposan en el expediente y que se anexan, esto es que no aportó los documentos requeridos para la inscripción en el plan educativo de la señora ACOSTA RUIDIAZ, pero una vez cumplido con lo requerido quedo debidamente afiliada.

Añade que en cuanto al régimen aplicable en la relación laboral con ECOPETROL S.A., el señor ALFONSO ACOSTA VIÑA es un trabajador directivo acogido al Acuerdo 01/77, por lo tanto, no le es aplicable la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con la USO, y que para el caso en concreto para el reconocimiento del subsidio familiar tendrán que ceñirse a lo dispuesto en el documento normativo GTH-G-161 Guía para el reconocimiento del subsidio familiar y GHT-G-1051 Guía para la administración de novedades, y que claramente no aplica al solicitante, dado la edad límite la cual es 18 años y la acreditación de estudiante. Es importante tener en cuenta que para el caso que nos ocupa, la accionante ya tiene 29 años, próxima a cumplir los 30.

Afirma que, la accionante no pudo acceder a ser beneficiaria de los servicios médicos de Ecopetrol S.A., dado que al momento del reintegro del año 2010 Ecopetrol le dio el tiempo necesario al señor ACOSTA para que realizara el trámite de inscripción con los documento soporte, sin evidenciar trámite alguno de su parte, por lo tanto el sistema procede con la inactivación automática a partir del 31 de agosto de 2011 al no encontrar una nueva ratificación con la debida acreditación de la calidad de estudiante.

Finaliza diciendo que nos encontramos frente a una situación que debe ser atendida dentro de un proceso declarativo, pues ECOPETROL S.A no puede ni cuenta con la capacidad legal y/o jurídica para afiliar al sistema en salud y al beneficio educativo a la señora MARY GHISELLE ACOSTA RUIDIAZ, pues como bien se estableció, la accionante cuenta con 29 años de edad, y el reconocimiento como familiar del titular del beneficio (su padre) no puede realizarse a hijos mayores de 25 años.

- **ALFONSO ACOSTA VIÑA** en su respuesta indica que no le constan los hechos y resalta que en la actualidad es trabajador directivo de ECOPETROL S.A., por lo tanto, no se le puede aplicar la CONVENCIONCOLECTIVA DE TRABAJO suscrita con la USO, pues su régimen aplicable es lo acogido en el Acuerdo 01/77. Ahora, para el caso concreto del reconocimiento del subsidio familiar se debe estar a lo dispuesto en el documento normativo GTH-G-161 Guía para el reconocimiento del subsidio familiar y GHT.G.1051 Guía para la administración de novedades, y que claramente no aplica para la señora MARY GHYSSELLE ACOSTA RUIDIAZ, dado que la edad límite es de 18 años. Reitera que la accionante tiene 29 años de edad.

Arguye que acudir a esta vía para congestionar injustificadamente la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA con una acción de tutela que carece de fundamento fáctico y jurídico, es temerario y la mala fe deviene de la pretensión orientada a la de modificar una decisión de trámite que se profirió en derecho, bajo el respeto de los principios Constitucionales del Debido Proceso y Contradicción.

Afirma que riñe con las reglas de la experiencia agotar una vía Constitucional, por el simple y escueto inconformismo del apoderado de la parte accionante, quien tuvo todas las premisas para sustentar el recurso impetrado, en punta de inconformidad procesal por la no concesión de los intereses en el auto que libró mandamiento ejecutivo, no puede perderse de vista que la génesis de la causa de ejecución son cuotas alimentarias, para quien además de no merecerlas por lo ya expuesto procura el reconocimiento de intereses sin que haya lugar a ello por expresa disposición del numeral 4 del artículo 1617 del Código Civil.

- **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular indica que: *“Me permito precisar que en este Despacho se adelantó un proceso ejecutivo de alimentos radicado 2021-105, el cual fue rechazado por falta de competencia en razón a que el título base de ejecución, data de una audiencia de conciliación de alimentos radicado 1998-150, mismo, que fue conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, por ende, fue remitida la demandada a través de secretaria por el correo institucional, mediante oficio No. 423 de fecha 28 de abril de 2021, con el fin de que la misma fuese tramita allí.*

Asi mismo, se observa de la respuesta del Juzgado accionado donde solicita vinculación a este Despacho judicial donde menciona la respuesta emitida por Ecopetrol el 28 de febrero de 2020, dicha respuesta fue allegada con destino a un proceso ejecutivo radicado 2018-326 de las mismas partes y que termino por conciliación; el cual, no tiene nada que ver con el objeto de esta tutela, pues como ya se dijo, se extrae del escrito de la misma, que se dirige contra el Juez que libro el mandamiento de pago, es decir el accionado. Por todo lo anterior, se estima que la suscrita Juez carece de legitimación en la causa por pasiva, insistiendo que del escrito contentivo de la tutela se deduce que el denunciado como agente vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante es el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, quien es el Juzgado cognoscente de la demanda ejecutiva de alimentos”.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. Insistentemente la jurisprudencia ha dicho que este amparo no es la vía idónea para censurar providencias judiciales; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure “vía de hecho”*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*».(ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00, citada en CSJ STC6666-2019 may. 28 de 2019, rad. 2019-00592-01).

Lo anterior, en pro de mantener indemnes los principios previstos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, puesto que al juez constitucional no le es permitido inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar los pronunciamientos proferidos, o para disponer que se haga de cierta manera.

3. Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

3.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

4. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

4.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos

y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

5.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional. Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

5.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

1 Ver sentencia T 038 de 2017

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

7. En el *sub-lite* se acciona en busca de la revocatoria de los numerales 3 y 4 del auto de mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches negó mandamiento ejecutivo frente a las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda, decisión que mantuvo una vez se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante mediante auto del 7 de diciembre de 2021.

7.1. En lo concierne con el debate planteado, ha de señalarse que contrario a lo manifestado por el accionante, la providencia refutada no alberga anomalía que imponga, *prima facie*, la perentoria salvaguardia deprecada, toda vez que de la exposición de los motivos que llevaron al despacho convocado a negar orden de apremio frente a las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda, independientemente que las diferentes Jurisprudencias lo prohíben por no ser este el escenario idóneo para lo propio, dimana que tales razonamientos decisorios se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado, a más que los elementos de convicción fueron aquilatados conforme a las reglas probatorias.

7.2. En efecto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches resolvió, acertadamente negar el mandamiento de pago, conforme a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de su demanda, teniendo en cuenta que las mismas no se encontraban signadas en el acta de conciliación soporte de la ejecución (que medianamente puede ser leída por este despacho), y que en ella se pueda desprender que la prestación reclamada en dichas pretensiones esté declarada en ese documento, de modo que pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, tocante a la solución de la obligación, que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo aquel se haya vencido o cumplido ésta. Lo dicho, por cuanto de tal documento efectivamente no se desprende la existencia de una obligación clara,

expresa y exigible en favor de la actora y a costa del demandado respecto de las pretensiones 4, 5 y 6 del libelo.

7.3. Agréguese a esto, que al tenor del inciso 1° del canon 430 del estatuto procesal civil, se procederá a dictar el «*mandamiento de pago*» cuando la demanda esté acompañada de «*documento que preste mérito ejecutivo*», dado que en este tipo de pleitos no se entran a declarar derechos sino a hacer efectivos aquellos reconocidos en documento que lleve ínsita su ejecutividad, de suerte que constituye deber del funcionario estudiar si el instrumento allegado con esa finalidad reúne o no los requerimientos necesarios para impulsar el cobro compulsivo. Los cuales, como se advirtió en precedencia, no hallaron presentes la autoridad convocada.

Es oportuno memorar que, en un asunto de similar temperamento, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil sostuvo:

«De entrada se avizora el fracaso del ruego tutelar y, en consecuencia, la confirmación del fallo del a-quo constitucional, toda vez que examinada la decisión materia de cuestionamiento se observa que el despacho criticado realizó una exposición sobre las razones por las cuales no encontraba que la conciliación aportada como fuente del cobro coactivo reuniera los requisitos de un título ejecutivo».

(...)

«Por virtud de lo cual, la decisión controvertida no se muestra caprichosa o arbitraria, dado que estuvo fundada en argumentos razonables que en manera alguna desbordan el ordenamiento jurídico».

«Obsérvese que en rigor, la censura del accionante plantea más su desacuerdo con la negativa de librar el mandamiento de pago, sin controvertir los fundamentos que sostienen tal pronunciamiento los cuales se circunscribieron al contenido literal de la conciliación arrimada como título ejecutivo, de donde se concluyó que a más de que no era claro, ni expreso ni exigible, la obligación estaba sujeta a una condición cuyo cumplimiento el peticionario no acreditó» (CSJ STC2796-2018 feb 28 de 2018, rad. 2018-00010-01).

7.4. Por tanto, en tal decisión, se itera, no se avista ninguna irregularidad en el análisis fáctico, jurídico y probatorio efectuado por el estrado querellado, con relación imposibilidad de librar la orden de apremio frente a las pretensiones 4, 5 y 6 de la demanda. En contradicción a lo aseverado por el accionante, la providencia confutada se ajusta a los postulados procedimentales y sustanciales aplicables al caso concreto.

8. No se evidencia una desviación ostensible del ordenamiento legal, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial. Resulta irrefutable el hecho que en el acta de conciliación aportada no se encuentran insertas las pretensiones reclamadas.

8.1. En ese orden, la conclusión del juzgado accionado no luce, en extremo, divergente de las reglas de la experiencia, ni mucho menos se evidencia caprichosa, subjetiva y desarticulada de las pruebas valoradas ni de la normativa que gobierna la temática, es razonable en el contexto en que se adoptó.

8.2. Al respecto, la Corte ha sostenido, de un lado, que *«el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la adora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»* (CSJ STC.7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que *«la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»* (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01 y CSJ STC6794-2019, May. 30 de 2019, rad. 2019-00606-01)

9. Como si lo anterior no fuera suficiente, también se advierte que la accionante puede reclamar a través de otros medios sus pretensiones, en el entendido que se trata de un tema que debe ser debatido ante la Justicia Ordinaria, pues es allí, mediante el ejercicio de la acción respectiva, la competente para decidir asuntos de esa naturaleza y no a través de la tutela, y como bien lo expuso ECOPETROL en su respuesta, el tema debe ser atendido dentro de un proceso declarativo toda vez que la Estatal Petrolera no puede ni cuenta con la capacidad legal y/o jurídica para afiliar al sistema en salud y al beneficio educativo a la señora MARY GHISELLE ACOSTA RUIDIAZ, teniendo en cuenta que la accionante cuenta con 29 años de edad, y el reconocimiento como familiar del titular del beneficio (su padre) no puede realizarse a hijos mayores de 25 años.

9.1. En esos términos fluye paladino que la accionante acude a este remedio excepcional **sin haber agotado previamente los medios con los que cuenta para**

esta clase de pretensiones, incuria que saca al descampado la improcedencia de la solicitud de amparo por ausencia del requisito de subsidiariedad.

Al respecto indicó la Corte Constitucional:

*“(...) El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”. La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto (...)”.*²

10. El amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del mentado requisito de subsidiariedad y su inobservancia ocurre, entre otras hipótesis, cuando se dejan de emplear los medios ordinarios de defensa que contempla el ordenamiento para plantear las irregularidades que las partes estimen trasgresoras de sus garantías fundamentales.

11. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respecto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía se tiene fueron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, la presente acción de tutela deviene improcedente por el no cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y por no existir una acción u omisión por parte del accionado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-201 de 2018. Magistrado Ponente. Gloria Stella Ortiz Delgado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **MARY GHISSELLE ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, tramite al que fueron vinculados **ECOPETROL S.A., ALFONSO ACOSTA VIÑA y EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e79a1da178d61d8d27f3e6bc1a9ff2d8463af6ce92c4d6427c1d4a28e4f295**

Documento generado en 21/01/2022 12:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>